

Magistrado semanero ó la del que ejerza las funciones de Instructor en su caso, será legalizada por el Subsecretario de Guerra y la de éste por el de Relaciones.

III. Una vez efectuada la legalización de las firmas, los exhortos serán remitidos á su destino por conducto de la última de las expresadas Secretarías, conforme á lo que dispongan las leyes de la materia.

Art. 268. Los exhortos que se reciban por los Juzgados ó Tribunales Militares, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se deban practicar exijan mayor tiempo. El Juez fijará en ese último caso, el término que creyere conveniente.

Art. 269. No se entregarán los procesos á las partes, las que podrán imponerse de ellos en la Secretaría del Tribunal ó Juzgado dentro de los términos señalados en esta ley. Al funcionario ó empleado que infringiere este precepto, se le impondrá de plano, por quien corresponda, una multa de veinticinco á cincuenta pesos la primera vez que lo hiciere, del doble la segunda y la tercera se le someterá al juicio respectivo de responsabilidad por el Supremo Tribunal.

Art. 270. Al Procurador General y á sus Agentes auxiliares se les entregarán los procesos, en los casos de traslado, por el término de él y bajo conocimiento.

Art. 271. Si se perdiere algún proceso ó expediente, se repondrá á costa del responsable, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto á las disposiciones penales del Fuero de Guerra y del Código Penal para el Distrito Federal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 272. Todos los términos que señala esta ley son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación. En ningún término, á excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los de fiesta civil.

Art. 273. Los términos señalados para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de formal prisión, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á disposición de las autoridades judiciales del orden militar, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad que no hiciere á aquellas la consignación con la debida oportunidad.

Art. 274. Cuando varíe el personal de los Juzgados ó Tribunales, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; pero el primer auto ó decreto que provea el nuevo Juez, será autorizado con la firma entera de éste.

Art. 275. En el Supremo Tribunal Militar siempre se pondrán al margen de cada auto ó decreto, los apellidos de los Magistrados que formen el Tribunal correspondiente; y si el cambio de personal ocurriere después de señalado el día para la vista, se hará nuevo señalamiento, notificándolo á los interesados.

Art. 276. Los Tribunales Militares, por sí ó por medio de sus respectivos Presidentes, y los Jueces instructores, tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la administración de Justicia en el Fuero de Guerra, de exigir que se les guarden el respeto y las consideraciones debidas, y de hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos ó de las audiencias, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos sentidos, por los militares, asimilados ó paisanos, que con cualquier carácter intervengan en tales procesos ó concurran á dichos actos.

Si la falta de que se trate llegare á constituir un delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de las leyes penales del Fuero de Guerra y del Distrito Federal.

Art. 277. Si el delito tuviere señalada en la ley una pena más grave que las de extrañamiento ó arresto menor, la autoridad competente someterá al responsable al juicio respectivo.

Art. 278. Cuando la pena que corresponda á la falta ó delito, sea la de extrañamiento ó arresto desde un día hasta un mes, ó cuando sólo se trate de aplicar por vía de corrección disciplinaria, la amonestación, la multa que no exceda de cien pesos ó la suspensión hasta por un mes, de comisión, empleo ó ejercicio de la profesión, cualquiera de todos esos castigos se impondrán de plano:

I. Por el Supremo Tribunal Militar, ya sea en funciones de Sala ó de Tribunal Pleno, y en los términos del art. 276, á las autoridades facultadas para dictar órdenes de proceder, con excepción de la Secretaría de Guerra, á los Asesores, Representantes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial, Defensores, miembros de Consejo de Guerra ó de Disciplina, Jueces instructores, Secretarios, Oficiales Mayores, Escribano de diligencias y todos los demás empleados del ramo Judicial Militar que intervengan en los negocios sujetos al conocimiento del mismo Supremo Tribunal.

II. Por los Jefes Militares facultados para dictar órdenes de proceder, á los Asesores, miembros de Consejo de Guerra ó de Disciplina, Jueces Instructores, Representantes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial, Defensores, Secretarios y demás empleados que, en el ejercicio de su respectivo encargo, tomen parte en la formación de los procesos en que deban intervenir los referidos Jefes.

III. Por el Presidente de un Consejo de Guerra ó de Disciplina, á los miembros de éste y á los Asesores, Jueces instructores, Representantes del Ministerio Público, y Defensores que deban concurrir á las vistas ante los mismos Consejos.

IV. Por los Jueces Instructores á sus empleados.

V. Por el Supremo Tribunal Militar, conforme á lo dispuesto en la fracción I, los Jefes Militares, los Presidentes de Consejos de Guerra ó de Disciplina, y los Jueces instructores, á todo individuo que concurra á los actos en los que esas autoridades tengan el deber de cumplir con las obligaciones que les impone el art. 276.

Siempre que cualquiera de los castigos á que este artículo se refiere, fuese impuesto á uno de los Agentes del Ministerio Público Militar, se dará aviso de ello al Procurador General.

Art. 279. Si la providencia por la que se hubiere impuesto uno de esos castigos, hubiere sido dictada por el Supremo Tribunal Militar, ó por el Procurador General, conforme á sus facultades y á individuos que no sean Agentes y empleados del Ministerio Público, podrá reclamarse contra ella, por escrito presentado dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, ante la autoridad que la hubiere pronunciado ó ante la que estuviere encargada de ejecutarla. Una ú otra de dichas autoridades, suspendiendo los efectos de la disposición reclamada, remitirá inmediatamente el escrito en que se hubiere formulado la queja, al Supremo Tribunal, para los fines del art. 537.

Art. 280. Tratándose de correcciones disciplinarias, impuestas por el Procurador General á los Agentes ó empleados del Ministerio Público Militar, el escrito de queja será elevado á la Secretaría de Guerra, á fin de que resuelva lo que es-

timare conveniente con vista del informe del expresado funcionario, procediéndose en cuanto á los efectos de la disposición reclamada, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 281. Las resoluciones de los Jefes Militares, Presidentes de Consejos de Guerra ó Disciplina, ó de quienes hagan sus veces, y las de los Jueces instructores, imponiendo alguno de los castigos á que se refiere el art. 278, serán revisables, pudiendo interponerse ese recurso verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 282. Cuando se ocurra en revisión respecto de una de las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo por el que se le aplicó la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de lo conducente. De todo se remitirá testimonio al Presidente del Supremo Tribunal Militar, para los efectos del art. 536, suspendiéndose los efectos de la resolución mientras no se reciba la ejecutoria correspondiente.

Art. 283. Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El funcionario ó empleado que las cobrare, ó recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será sometido al juicio respectivo y castigado con arreglo á lo dispuesto en la Ley Penal Militar.

Art. 284. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso, por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Juez instructor, ó por el Tribunal respectivo, se pagarán por el que las promueva. Si este fuere insolvente ó las promoviere el Ministerio Público, se pagarán por el Erario.

Art. 285. Los peritos, intérpretes y demás personas que, llamadas por las autoridades militares, intervengan en los procesos, sin que á ello las obligue el sueldo ó retribución que recibieren del Erario, tendrán derecho á cobrar los honorarios que les correspondan.

Art. 286. El Secretario del Juzgado ó Tribunal respectivo, certificará los trabajos impendidos.

Los Secretarios del Supremo Tribunal Militar, por riguroso turno, regularán los honorarios devengados, conforme á arancel, en los casos en que lo hubiere, y en los demás, según su prudente arbitrio, dándose vista de esa regulación á los interesados, quienes, si no estuvieren conformes con ella, podrán ocurrir al Tribunal Pleno, contra cuya resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 287. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija la moral ó la conservación del orden, el Tribunal, podrá á pedimento de alguna de las partes, y aun de oficio, disponer que el debate se efectúe á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará, con sus motivos, en el acta.

Art. 288. Siempre que el acusado haya de concurrir á alguna audiencia, se le hará comparecer sin más precauciones que la de la escolta necesaria para impedir su fuga.

Art. 289. Las partes tendrán derecho á que se les pida, por el Juez ó Tribunal que corresponda, copia de las sentencias interlocutorias ó definitivas.

Art. 290. Todas las multas que se impongan y las cantidades ú objetos cuyas pérdidas se determinen, por razón de fianza ó por otros motivos legales, se entregarán en la Tesorería General de la Nación, ó en las Jefaturas de Hacienda respectivas.

Art. 291. Los Agentes del Ministerio Público en primera instancia y los Defensores de oficio, concurrirán diariamente á los Juzgados y Tribunales en donde estén radicados los procesos en que intervengan, tanto para imponerse de su estado y promover con oportunidad lo conveniente, como para oír las notificaciones que debieren hacerseles.

Art. 292. Los Jueces instructores llevarán un registro de la asistencia de los funcionarios á quienes el artículo precedente se refiere, con el que darán cuenta semanalmente al Procurador General, para que proceda conforme á sus facultades.

Art. 293. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el Fuero de Guerra, concurrirán siempre á los actos públicos propios de dicha Administración, llevando el uniforme ó distintivo especial que les corresponda conforme á los Reglamentos respectivos.

Art. 294. Los Asesores resolverán las consultas que se les hagan, en el término de veinticuatro horas, si aquéllas fueran de fácil resolución; y no siendo así, en el de tres días que podrá ampliarse conforme á lo dispuesto en el art. 219.

Si para la resolución del punto, ó puntos consultados señalare la ley un término perentorio, no lo dejarán pasar sin emitir su dictamen.

Art. 295. Si surgiere alguna duda sobre incompatibilidad en la defensa de varios acusados, la resolverán de plano el Juez instructor ó el Tribunal ante quien surgiere esa duda.

Art. 296. Siempre que fuere procedente el recurso de revisión y esta ley no dispusiera otra cosa de una manera expresa, sólo se remitirá al Supremo Tribunal Militar, testimonio de lo que fuere conducente, cuando siendo varios los acusados, la resolución revisable no sea extensiva á todos ellos.

LIBRO II.

DEL JUICIO.

TITULO I.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

DEL JUICIO ANTE UN CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.

Art. 297. El día y horas designados para el juicio, el Presidente del Consejo, propietario ó suplente, llamará por lista á todos los que deben componerlo. Si faltaren algunos de los Vocales propietarios, el Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes designe el Presidente de ese Tribunal, observando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tribunales Militares. Si no se hubiere reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión y el que hubiere funcionado como Presidente, dará parte al Jefe Militar respectivo, á fin de que se señale nuevo día para la vista, é impondrá de plano